El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

**TEMAS: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA DECISIÓN JUDICIAL / REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD / DESCONOCIMIENTO DEL PRECEDENTE / DEFECTO SUSTANTIVO / SOLICITUD DE LIBERTAD CONDICIONAL / OBLIGACIÓN DE INCLUIR EN EL ANÁLISIS LA GRAVEDAD DE LA CONDUCTA.**

… es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ad portas de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan los sujetos pasivos de un proceso, o en este caso las personas en contra de quienes se ha proferido una sentencia condenatoria y la misma se encuentra ejecutoriada, es ante el Juez que vigila la ejecución de su pena, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica…

En ese orden de ideas, como quiera que el problema jurídico del presente asunto gira en torno a controvertir el contenido y la legalidad de una providencia judicial, debe iniciar la Colegiatura por dilucidar si en el caso bajo estudio están dados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, de manera tal que se justifique la intervención del juez Constitucional y pueda ser utilizada como un instrumento para dejar sin efectos lo resuelto en el escenario ordinario por el juez natural…

Teniendo claro cuándo de manera genérica procede la acción constitucional, se hace necesario entrar a aclarar su procedencia para atacar decisiones judiciales; para ello, la jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos conocidos como causales de procedibilidad especiales…

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte accionante invocó los cargos de desconocimiento del precedente y defecto sustantivo.

Partiendo de lo anterior, y para determinar si nos encontramos ante alguna de las causales mencionadas en precedencia, debe aclararse en primer lugar que el análisis que debe llevar a cabo el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para establecer si un condenado puede o no ser favorecido con el subrogado de la libertad condicional, está reglamentado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014…

… al momento de validar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de subrogados penales, y específicamente en el que nos concita, el Juez que vigila la pena bajo ninguna circunstancia se encuentra exonerado de realizar dicho análisis, pues se insiste, el artículo 64 Penal le obliga a incluir en su estudio los parámetros relacionados con la gravedad de la conducta; y, desde ese punto de vista, no le queda al ejecutor una alternativa diferente que acudir a los aspectos consignados en la sentencia, que sirvieron de base para proferir una sentencia condenatoria…

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

****

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA DE DECISIÓN PENAL**

Magistrado Ponente

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

**SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA**

Pereira, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Hora: 3:10 p.m.

Aprobado por Acta No. 637

|  |  |
| --- | --- |
| **Radicación:** | 66001-22-04-000-2021-00146-00 |
| **Accionante:** | Carlos David García González |
| **Apoderado:** | Dr. Carlos Andrés Bustamante Bolívar |
| **Accionado:** | Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad y Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira |
| **Asunto:** | Niega |

**ASUNTO:**

Procede la Colegiatura a resolver lo que en derecho corresponda, con ocasión de la acción de tutela promovida por el profesional del derecho Carlos Andrés Bustamante Bolívar, quien actúa en este asunto como apoderado del señor **CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ** en contra del **JUZGADO 1º DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD** y el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO,** ambos de Pereira.

**ANTECEDENTES:**

De lo consignado por el apoderado judicial del señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, se extrae como relevante que él, por su intermedio, impetró ante el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira una solicitud de libertad condicional, al considerar que cumple con todos los requisitos de ley. El Juzgado de marras negó su pedimento en las calendas del 21 de mayo de 2021.

Inconforme con esa decisión, el abogado ahora accionante promovió oportunamente recurso de apelación, que fue dirimido por el Juzgado 1º Penal del Circuito Especializado de Pereira, Despacho que ratificó la postura del A Quo mediante auto del 22 de julio de 2021, el que ahora es reprochado por él, pues considera que ambas instancias incurrieron en “vías de hecho” al desatender el precedente jurisprudencial que se ha edificado en materia de libertad condicional y sobre el fin resocializador de la pena y defecto sustantivo, pues ambos se fundamentaron en el presunto incumplimiento del presupuesto sustancial ligado a la valoración de la gravedad del delito.

Sostuvo que la pena cumple una función resocializadora, y en esa medida, en el caso de su representado, luego de contar con certificación por parte del INPEC que dan cuenta del comportamiento “BUENO” y “EJEMPLAR”, la decisión congruente con el marco Constitucional impone a que sea ese presupuesto el que priorice el estudio del subrogado penal y no, la denominada “gravedad de la conducta punible”.

Según el libelista, ambas instancias elevaron juicios argumentativos genéricos relacionados con la lesividad social de las conductas de concierto para delinquir agravado y de tráfico de estupefacientes, pero el criterio orientador y preferente para efectos de estudiar el otorgamiento de la libertad condicional no es la gravedad del delito, sino el marco de la resocialización

**PRETENSIONES:**

Con fundamento en los anteriores hechos, la parte accionante pidió que se dejen sin efecto las decisiones adoptadas el 21 de mayo de 2021 y 22 de julio de 2021 por los Despachos accionados, y como consecuencia de ello se ordene efectuar el estudio de lo solicitado conforme al precedente Constitucional en la materia, reconocido por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela.

**TRÁMITE PROCESAL:**

El Despacho sustanciador admitió la acción mediante auto del 4 de agosto de 2021, por medio del cual ordenó correr traslado del escrito de tutela y sus anexos a las autoridades judiciales aludidas por la parte accionante, además se ordenó la vinculación oficiosa del Representante del Ministerio Público.

**INTERVENCIONES:**

**JUZGADO 1° DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD:** el titular del Despacho, Dr. Carlos Mario Castrillón Cardona, se pronunció frente a los hechos consignados en el libelo argumentando que la acción de amparo que nos concita no cumple con el requisito de subsidiariedad de la tutela, dado que ese tipo de debates deben darse en el escenario ordinario y no en tutela.

Señaló que la acción de tutela no puede ser utilizada como una tercera instancia, toda vez que goza de doble presunción de acierto y veracidad.

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE PEREIRA:** la Dra. Luz Stella Ramírez Gutiérrez, titular del Despacho, descorrió el traslado de la acción argumentando que allí se desató en las calendas del 22 de julio de 2021, el recurso promovido por el accionante en contra del auto por medio del cual el Juzgado 1° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Pereira le negó al privado de la libertad GARCÍA GONZÁLEZ el subrogado de la libertad condicional, decisión que fue confirmada en esa oportunidad, al hallarla ajustada a derecho.

Argumentó que no ha vulnerado los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante.

**CONSIDERACIONES DE LA SALA:**

* **Competencia:**

La Colegiatura se encuentra funcionalmente habilitada para decidir en primera instancia la presente acción, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Política, 32 del Decreto 2591 de 1991 y 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1º del Decreto 1983 de 2017 y posteriormente por el Decreto 333 de 2021.

* **Problema jurídico:**

El problema jurídico del presente asunto gira en torno a establecer si en las actuaciones adelantadas por parte de los Despachos accionados al momento de resolver la solicitud de libertad condicional impetrada por el señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, por intermedio de su apoderado, se incurrieron en vías de hecho que viabilicen la intervención de este Juez Constitucional para conjurar el menoscabo que con aquellas determinaciones se hubiese podido causar en detrimento de los derechos del accionante.

* **Solución:**

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 Superior, reglamentada por el Decreto Ley 2591 de 1991, es el mecanismo judicial desarrollado por el legislador para brindar a los ciudadanos colombianos la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos a la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales transgredidos por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente previstos en la ley, lográndose así que se cumpla uno de los fines del Estado, cual es garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.

Sin embargo, es pertinente mencionar que el inciso 3º del artículo 86 de nuestra Constitución, en concordancia con los artículos 6º y 8º del aludido Decreto 2591 de 1991, indican que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual que no procede cuando al accionante le asiste otro mecanismo judicial, salvo que se logre evidenciar dentro de la petición que este último resultaría ineficaz y poco idóneo frente a la afectación de los derechos invocados, o que de procederse a él, se estaría poniendo al solicitante ad portas de sufrir un perjuicio irremediable.

Este requisito se hace más exigente cuando se pretende atacar pronunciamientos judiciales por vía de tutela, pues se supone que el primer escenario con el que cuentan los sujetos pasivos de un proceso, o en este caso las personas en contra de quienes se ha proferido una sentencia condenatoria y la misma se encuentra ejecutoriada, es ante el Juez que vigila la ejecución de su pena, ello en garantía de la preservación del principio de seguridad jurídica, porque es claro que las distintas autoridades judiciales han sido revestidas de una serie de competencias asignadas por la ley, sobre las cuales sólo de manera excepcionalísima habría lugar a la intervención del Juez Constitucional, además, la gran mayoría de procesos y trámites de índole judicial se caracterizan por gozar del principio de la doble instancia, lo que quiere decir que el legislador ha previsto para la mayoría de los trámites jurisdiccionales la posibilidad de activar el mecanismo de la apelación o impugnación de las decisiones, con el fin de que un Juez distinto a aquel que dictó el pronunciamiento frente al cual se presenta el desacuerdo, pueda verificar su legalidad e incluso establecer si con la decisión opugnada se vulneró algún derecho fundamental o se desconocieron los lineamientos del debido proceso.

De este modo se materializa el carácter subsidiario y residual de esta acción, ya que no en todos los casos es el Juez de tutela el llamado a proteger o pronunciarse sobre la presunta vulneración de los derechos fundamentales, toda vez que este tipo de asuntos pueden y deben ser ventilados ante la justicia ordinaria, donde por especialidades están en la capacidad de resolver con más precisión el conflicto propuesto.

En ese orden de ideas, como quiera que el problema jurídico del presente asunto gira en torno a controvertir el contenido y la legalidad de una providencia judicial, debe iniciar la Colegiatura por dilucidar si en el caso bajo estudio están dados los presupuestos de procedibilidad de la acción de tutela, de manera tal que se justifique la intervención del juez Constitucional y pueda ser utilizada como un instrumento para dejar sin efectos lo resuelto en el escenario ordinario por el juez natural, en relación con la solicitud de libertad condicional deprecada por el señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, subrogado que, como viene de verse, fue negado en primera y segunda instancia, por coincidir ambas células judiciales en considerar que la conducta delictual cometida por el condenado es grave y amerita mantener la sanción penal en un establecimiento de reclusión.

Teniendo claro cuándo de manera genérica procede la acción constitucional, se hace necesario entrar a aclarar su procedencia para atacar decisiones judiciales; para ello, la jurisprudencia ha establecido una serie de requisitos conocidos como causales de procedibilidad especiales, los cuales constituyen un condicionamiento para poder proceder con el estudio de fondo que se pretende en esta acción:

*“(…) todo pronunciamiento de fondo por parte del juez de tutela respecto de la eventual afectación de los derechos fundamentales con ocasión de la actividad jurisdiccional (afectación de derechos fundamentales por providencias judiciales) es constitucionalmente admisible, solamente, cuando el juez haya determinado de manera previa la configuración de una de las causales de procedibilidad; es decir, una vez haya constatado la existencia de alguno de los seis eventos suficientemente reconocidos por la jurisprudencia:**(i) defecto sustantivo, orgánico o procedimental; (ii) defecto fáctico; (iii) error inducido; (iv) decisión sin motivación, (v) desconocimiento del precedente y (vi) violación directa de la Constitución.”*

*Con todo, y aun cuando la acción de tutela puede servir como mecanismo judicial excepcional para enderezar las actuaciones judiciales equivocadas, es necesario que las causales específicas de procedibilidad que se hubieren alegado en cada caso, se aprecien de manera que permita que la presunta juridicidad del pronunciamiento judicial objeto de cuestionamiento, sea fácilmente desvirtuable. Así, puede concluirse que no toda irregularidad procesal o diferencia interpretativa configura una vía de hecho.”[[1]](#footnote-1)*

En el caso que ocupa la atención de la Sala, la parte accionante invocó los cargos de desconocimiento del precedente[[2]](#footnote-2) y defecto sustantivo[[3]](#footnote-3).

Partiendo de lo anterior, y para determinar si nos encontramos ante alguna de las causales mencionadas en precedencia, debe aclararse en primer lugar que el análisis que debe llevar a cabo el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, para establecer si un condenado puede o no ser favorecido con el subrogado de la libertad condicional, está reglamentado por el artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014, según el cual:

*“El juez,****previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:*

*1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*

*2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*

*3. Que demuestre arraigo familiar y social. (…)”*

De allí se desprende que los mencionados requisitos no son excluyentes, sino que por el contrario deben concurrir cada uno de ellos para poder hacerse merecedor del beneficio de marras. Por otra parte, en lo que al análisis de la “gravedad de la conducta” concierne, es menester aclarar que el citado artículo 64 ha sufrido diversas modificaciones, entre ellas, la que trajo consigo la Ley 890 de 2004, siendo objeto de una demanda de inconstitucionalidad resuelta por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-194 de 2005; en aquella oportunidad el Alto Tribunal declaró la exequibilidad condicional de ese artículo, disponiendo en la parte resolutiva de aquel proveído:

*“TERCERO. - Por los cargos analizados en esta providencia, declarar EXEQUIBLE la expresión “previa valoración de la gravedad de la conducta punible” contenida en el artículo 5º de la Ley 890 de 2004, que modificó el artículo 64 del Código Penal, en el entendido de que dicha valoración deberá atenerse a los términos en que fue evaluada la gravedad de la conducta en la sentencia condenatoria por parte del juez de la causa.”*

Como se puede ver, a través de dicho pronunciamiento se supeditó el análisis que debía efectuar el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad al momento de valorar la conducta del condenado que pretendiera la concesión de la libertad condicional, ciñéndose a lo contemplado en la sentencia condenatoria proferida por el Juez fallador.

En forma posterior se dispuso por parte del legislador una nueva modificación a la norma que nos concita, esta vez a través del artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que igualmente fue objeto de estudio por parte del Órgano de Cierre Constitucional a través de la Sentencia C-757 de 2014, en esta última oportunidad la Corte Constitucional cuestionó que a pesar de haberse efectuado un pronunciamiento previo por parte de ese Órgano, acerca del condicionamiento a la exequibilidad del artículo 5º de la Ley 890 de 2004, el legislador no hubiera contemplado esos lineamientos en la nueva reforma; así las cosas, la Corte se vio en la imperiosa necesidad de volverse a pronunciar sobre al asunto, manteniendo la postura que inicialmente había planteado, según la cual el Juez que estudie la solicitud de libertad condicional impetrada por el condenado, debe valorar la conducta delictual desde lo que haya sido contemplado por el fallador en su sentencia, así lo explicó en esta última oportunidad el Máximo Tribunal Constitucional a través de la Sentencia C-757 de 2014, insistiendo en lo ya dicho en la Sentencia C-194 de 2005, pero en todo caso puntualizó que: *“la facultad de los jueces de ejecución de penas para conceder la libertad condicional con fundamento en la gravedad de la conducta punible no vulnera el non bis in ídem ni los fines de resocialización y la prevención especial de la pena.”*

A lo anterior, debe agregarse que al momento de validar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de subrogados penales, y específicamente en el que nos concita, el Juez que vigila la pena bajo ninguna circunstancia se encuentra exonerado de realizar dicho análisis, pues se insiste, el artículo 64 Penal le obliga a incluir en su estudio los parámetros relacionados con la gravedad de la conducta; y, desde ese punto de vista, no le queda al ejecutor una alternativa diferente que acudir a los aspectos consignados en la sentencia, que sirvieron de base para proferir una sentencia condenatoria, y partir de allí para fundamentar su propio análisis.

Al respecto, la Sala de Decisión de Tutelas de la Corte Suprema de Justicia, en la Sentencia STP4835-2021 del 4 de mayo de 2021, rad. 115923, con ponencia del Magistrado Carlos Francisco Acuña Vizcaya, dijo:

*“(…) La impugnación se centra en un punto específico: determinar si la solicitud de amparo interpuesta por CAMILO JURADO PEÑALOZA, contra la negativa de los juzgados accionados de conceder el subrogado de libertad condicional, cumple con alguno de los requisitos específicos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales.*

*Al examinar las pruebas obrantes y el marco jurídico aplicable, la Sala advierte que lo pertinente es confirmar el fallo de tutela impugnado, comoquiera que las decisiones censuradas no incurren en alguna vía de hecho, por el contrario,* ***son fruto de autonomía e independencia propia de las autoridades judiciales, acorde con la normativa y jurisprudencia aplicable al asunto, puesto a su conocimiento****.*

*A diferencia de lo establecido por el accionante, esta Corporación evidencia que la razón principal por la cual fue denegada su solicitud de libertad condicional consistió en el análisis de requisitos establecido en el artículo 64 del Código Penal, junto con su ponderación frente a la valoración de la conducta punible realizada por el sentenciado, observaciones tales, que impidieron la concesión de beneficio de libertad condicional de CAMILO JURADO PEÑALOZA.*

*Este criterio es propio de la autonomía e independencia que gozan las autoridades judiciales, además es adecuado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 y la jurisprudencia aplicable.* ***En el presente caso, por parte de los jueces ordinarios, se tuvieron como fundamento, hechos que fueron objeto de estudio en la sentencia, por lo cual, la Sala denota que la valoración de la conducta no se apartó de la misma decisión.***

***Es importante aclarar que, el hecho de reportar una buena conducta y cumplir con el mínimo establecido de pena ejecutada, no es suficientes para que se otorgue la libertad condicional como mecanismo sustitutivo de la pena privativa de la libertad, pues es insoslayable cumplir a cabalidad con los requisitos establecidos en la precitada norma.***

***Como se ha sido indicado en otras oportunidades, es función del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, analizar los requisitos para la procedencia de la libertad condicional, previa valoración de la conducta punible. Esa facultad no excluye la evaluación de la gravedad de las acciones u omisiones materializadas por el condenado, tal y como quedó registrado en el fallo condenatorio[[4]](#footnote-4).***

***Así fue determinado por la Corte Constitucional mediante las sentencias C-194 de 2005 y C-757 de 2014, en las que dejó claro que el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, con sus posteriores modificaciones, conlleva valorar la conducta a la luz de la sentencia condenatoria, sin que ello implique violar el non bis in ídem.***

*(…)*

*Es competencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad realizar la valoración previa de la conducta, al momento de pronunciarse sobre la solicitud de libertad condicional, lo cual es una manifestación de la actividad judicial, que está amparada por los principios de autonomía e independencia, por lo que, por regla general, el Juez Constitucional no puede inmiscuirse en esta valoración.”*

Así las cosas, a la luz de lo dicho por la Máxima Guardiana Constitucional y por el Órgano de Cierre en materia Penal, es factible afirmar que al resolver sendas solicitudes de libertad deprecadas por el señor CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ, el Juzgado 1º de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad se ciñó a las consideraciones plasmadas por el Juzgado fallador al momento de proferir la sentencia condenatoria, proveído en el cual se resaltó que las conductas delictivas en que dicho penado había participado resultaban ser de suma gravedad, por ello la Sala discurre que los Despachos accionados no incurrieron en un desbordamiento de su rol como jueces, sino que por el contrario, cumplieron con su deber legal de analizar la gravedad de la conducta punible, antes de conceder el subrogado reclamado.

En ese orden de ideas, es claro que no les asiste razón al libelista, toda vez que los Despachos involucrados acudieron a los parámetros que ordena el precedente jurisprudencial antes aludido, argumentación que sirvió de base para negar sus solicitudes; y es que no puede pasarse por alto que a los Jueces de Ejecución de Penas les asiste el deber de validar el cumplimiento de los requisitos para la concesión de subrogados penales, de allí que cuando lo que se reclama es la libertad condicional, bajo ninguna circunstancia se encuentra exonerado de realizar un análisis frente a la valoración de la gravedad de la conducta, pues se insiste, el artículo 64 Penal le obliga a incluir en su estudio los parámetros relacionados con dicho aspecto.

De conformidad con lo dicho en precedencia, la solicitud de amparo constitucional reclamada se habrá de negar, al no advertirse en las decisiones judiciales atacadas ninguna vía de hecho que se deba subsanar.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por la autoridad conferida en la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE AMPARO INVOCADA** por el señor **CARLOS DAVID GARCÍA GONZÁLEZ**, por intermedio de apoderado, con base en la argumentación expuesta en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO:** **SE ORDENA** notificar esta providencia a las partes por el medio más expedito posible, de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.En caso de no ser objeto de recursose ordena remitir la actuación a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MANUEL YARZAGARAY BANDERA**

Magistrado

**JORGE ARTURO CASTAÑO DUQUE**

Magistrado

**JULIÁN RIVERA LOAIZA**

Magistrado

1. Corte Constitucional, sentencia T-103 de 2010, M.P. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio. [↑](#footnote-ref-1)
2. Desconocimiento del precedente, que se origina cuando el juez ordinario, por ejemplo, desconoce o limita el alcance dado por esta Corte a un derecho fundamental, apartándose del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado, también cuando se aparta del precedente sentado por los órganos de cierre de su respectiva jurisdicción o de su propio precedente. (Sentencia T-117 de 2013). [↑](#footnote-ref-2)
3. Defecto material o sustantivo, que se origina cuando las decisiones son proferidas con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o que presentan una evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión. (Sentencia T-117 de 2013). [↑](#footnote-ref-3)
4. *Cfr.* CSJ SCP STP12042-2017, 08 ago. 2017, rad. 93030; STP3428-2018, 06 Mar 2018, rad. 96992; STP8174-2018, 19 jun 2018, rad. 98756; STP953-2019, 29 ene 2019, rad. 102040; entre otros. [↑](#footnote-ref-4)